

LEY 8.913

La Plata, 24 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-8.181/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar;

en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Establécese que los fondos provenientes de las retenciones efectuadas por la Dirección Provincial de Hipódromos, originadas en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 2) del decreto ley 13.131/957, entre el 1º de marzo de 1975 y el 31 de diciembre de 1977, serán destinados a incrementar los recursos propios de ese organismo.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 2º del decreto ley 13.131/957, por el siguiente:

Art. 2º La Dirección Provincial de Hipódromos retendrá en el Hipódromo de La Plata el treinta por ciento (30 %) del monto total de las apuestas mutuas, que destinará:

1. El veintidós por ciento (22 %) pasará a formar parte de los recursos propios de la Dirección Provincial de Hipódromos.
2. El dos y medio por ciento (2 ½ %) como contribución para la Municipalidad de La Plata, solamente sobre apuestas que se realicen en el hipódromo local; corresponderá el mismo porcentaje sobre las apuestas que provengan de agencias autorizadas a las municipalidades en cuya jurisdicción funcionen las mismas.
3. El uno por ciento (1 %) como contribución para la Asociación Médica Asistencial para el personal del Hipódromo de La Plata.
4. El cuatro y medio por ciento (4 ½ %) con destino a Rentas Generales.

Art. 3º Sustitúyese el artículo 9º de la Carta Orgánica de la Dirección Provincial de Hipódromos, aprobada por el decreto ley 13.131/957, por el siguiente:

Art. 9º Los recursos de la Dirección Provincial de Hipódromos estarán formados de la siguiente manera:

- a) El tres por ciento (3 %) de descuento, sobre el importe de las apuestas mutuas recibidas en los hipódromos autorizados y/o agencias de apuestas mutuas que actúen en el territorio de la Provincia y cuyas apuestas no se reflejen en las cotizaciones del Hipódromo de La Plata.
- b) En los hipódromos y/o agencias de apuestas mutuas autorizadas, que funcionen bajo su dependencia y dirección:
 1. El veintidós por ciento (22 %) de descuento sobre el importe de las apuestas mutuas recibidas.
 2. El producido de la venta de entrada de público.
 3. El treinta por ciento (30 %) de las fracciones centesimales del "Sport".
 4. Lo que se recaude por las entradas de caballos.
 5. La contribución de las caballerizas ganadoras de premios a la atención del personal de las mismas, consistentes en el dos por ciento (2 %) de los mismos.
 6. El total de los boletos caducados.
 7. Los derechos del Instituto de Hipología.
 8. Los importes que se recauden en concepto de alquiler de sus instalaciones.
 9. Los importes que se recauden en concepto de alquiler de los palcos.
 10. Los importes que se recauden en concepto de alquiler de boxes.
 11. Los importes que se recauden en concepto de concesiones y permisos.
 12. Los bienes o cosas que se obtengan en concepto de donaciones o legados.

- c) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.
- d) El producido de la locación o venta de inmuebles.
- e) El producido de los servicios especiales que preste.
- f) El producido por la venta de equipos e implementos y el de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso.
- g) Contribuciones extraordinarias y otros ingresos.

Art. 4º Las disposiciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1978.

Art. 5º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos trece (8.913).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Las disposiciones de la presente ley regularizan una situación de hecho que se viene produciendo desde el 1º de marzo de 1975. Es decir, se da destino a las sumas retenidas por la Dirección Provincial de Hipódromos en cumplimiento de lo normado por el artículo 2º, inciso 2º del decreto ley 13.131/957, que disponía la retención de un nueve por ciento (9 %) del monto total de las apuestas mutuas realizadas en el Hipódromo de La Plata, para ser aplicado a los fines previstos en el artículo 11 de la ley nacional 14.273 y el decreto ley, también nacional, 4.073/956, cuya vigencia perdió virtualidad, por vencimiento del plazo previsto en el artículo 1º de la ley nacional 20.651, a partir de la mencionada fecha.

La solución instrumentada en esta norma, prevé dos instancias: la primera, se prolonga desde el 1º de marzo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977. Lo recaudado y a recaudar en el mencionado período es destinado a incrementar los recursos propios de la Dirección Provincial de Hipódromos, con el objeto de que el citado organismo satisfaga necesidades propias de su funcionamiento, en especial, obras de infraestructura impostergable para un mejor cumplimiento de sus fines. La segunda, es a través de la modificación del artículo 2º del decreto ley 13.131/957 en el sentido de mantener el descuento del treinta por ciento (30 %) sobre las apuestas mutuas realizadas en el Hipódromo de La Plata, distribuyendo nueve por ciento (9 %) de ese total en partes iguales, entre la Dirección Provincial de Hipódromos y Rentas Generales y manteniendo los restantes porcentajes sin variación respecto al texto anterior. Esta modificación entrará en vigencia el día 1º de enero de 1978.

Es de destacar la importancia que tiene para la Dirección Provincial de Hipódromos el disponer de los mencionados fondos a la mayor brevedad, por la incidencia negativa que tienen los aumentos de precios en las obras a encarar.

Publicación B. O.: 3-11-77.